



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANNY LUZ MOSQUERA MENA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
VINCULADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00239 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	Declara probada excepción de PAGO DE LO DEBIDO, ordena la terminación del proceso

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por ANNY LUZ MOSQUERA MENA en contra de la MUNICIPIO DE MEDELLÍN, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, ANNY LUZ MOSQUERA MENA, promueve acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$5.856.242,00 correspondiente al valor del capital por concepto de costo acumulado adeudado por ese ente territorial, mas la suma de \$1.983.267,00. Finalmente solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses a la tasa del doble del interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria y las costas del proceso ejecutivo.

Fue así como mediante auto proferido el 25 de junio de 2013 se resolvió:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ANNY LUZ MOSQUERA MENA**, identificada con C.C. 54.259.679 en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, representado legalmente

por el Doctor Aníbal Gaviria Correa o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

5. Por la suma de \$5.856.242,00 correspondiente al valor del capital por concepto del costo acumulado adeudado por este ente territorial.
6. Por los intereses a la tasa de una y media vez del interés bancario certificado por la Superintendencia bancaria, por cada una de las mensualidades adeudadas desde el 02 de noviembre de 2006, momento en que se debió hacer efectivo el pago de estas obligaciones, y, que por tratarse de sumas que se reconocen como tracto sucesivo la liquidación deber realizarse individual, equivalente a la suma de \$1.983.267 hasta la fecha en que se produzca el pago de las obligaciones ordenadas por la ley.
7. Por los intereses a la tasa del doble del interés bancario certificado por la Superintendencia Bancaria, por los intereses de mora que se causen por cada una de las mensualidades adeudadas desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el momento de la cancelación del costo acumulado.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderada judicial del MUNICIPIO DE MEDELLÍN propuso como medios exceptivos: falta de integrar como litisconsorcio necesario al Ministerio de Educación Nacional, prescripción, pago de lo debido y buena fe.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2014 se ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional, entidad que fue notificada en debida forma según documentos visibles a folios 213 – 217 del expediente, sin que hubiese aportado respuesta a la demanda y, en consecuencia, no formuló medios exceptivos.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 442 del Código General En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

1. PAGO DE LO DEBIDO

Para efectuar el estudio de este medio exceptivo debe traerse a colación por parte del Despacho, el párrafo transitorio del Artículo 5° del Decreto 1095 de 2005, que indica:

Artículo 5°. *Efectos fiscales. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 241 de 2008. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.*

El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido, todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior.

Parágrafo transitorio. *Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.*

Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales previo certificado de disponibilidad presupuestal, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. *Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud inicial de ascenso. (Subraya intencional)*

En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento.

De lo indicado, se desprende que el concepto de costo acumulado, que ejecuta la parte actora, se aplica a las solicitudes de ascenso elevadas con anterioridad a la expedición de dicho decreto, esto es, con anterioridad al 11 de abril de 2005.

De otro lado, se tiene que la norma citada fue objeto de estudio por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de junio de 2011, en demanda de nulidad, providencia en la que se indicó que el concepto de "Costo Acumulado" corresponde a un pago retroactivo entre el cumplimiento de los requisitos para el ascenso y el momento del mismo.

De esta forma, la normatividad mencionada indica que tras la expedición de los actos administrativos que reconozcan el ascenso en el escalafón docente, se procederá a emitir nuevo acto administrativo de reconocimiento del costo acumulado, con lo cual se garantiza que se pague al docente promovido de manera retroactiva, lo que se le debe desde el momento en que cumplió los requisitos para el ascenso hasta que se profiera el acto de ascenso.

En el caso bajo estudio evidencia el Despacho que, las sumas ejecutadas por la señora ANNY LUZ MOSQUERA MENA, tienen como sustento la expedición de la resolución No. 8884 del 02 de noviembre de 2006, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, acto administrativo a través del cual se ordenó el ascenso en el escalafón docente a la hoy ejecutante, del grado 10° al grado 11°. Igualmente, en dicho acto administrativo se indicó que la actora elevó solicitud de ascenso en la fecha 15 de agosto de 2006 y cumplió requisitos para ello en la misma fecha. De esta forma, en los términos de la norma antes citada, en su caso particular no se generó el llamado costo acumulado y como consecuencia de ello, no existe acto administrativo adicional que liquide su valor y ordene su pago a favor de la ejecutante.

Así las cosas, lo que se generó a favor de la ejecutante en virtud del ascenso ordenado a través de la resolución No. 8884 del 02 de noviembre de 2006, fue un retroactivo por la diferencia salarial, de cuyo pago hay constancias a folios 20 - 21 del expediente.

Ahora bien, con respecto a las sumas pagadas por la entidad ejecutada, a favor de la actora, en virtud del ascenso en el escalafón docente, no arguye la beneficiaria un pago deficitario o similares, pues de la demanda ejecutiva se desprende que lo pretendido por aquella es que se efectúe una imputación de pagos y las sumas pagadas se entiendan abonadas a los intereses generados.

Sobre la procedencia de la imputación de pagos en la especialidad laboral, indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 9854 de 2014, que en la citada especialidad existe norma expresa aplicable pero específicamente en materia de seguridad social, esto es, el Artículo 53 del Decreto 1406 de 1.999, que si bien se refiere a la procedencia de la imputación de pagos en materia de cotizaciones a los sistemas de seguridad social, debe ser aplicada de forma preferencial al tratarse de una norma especial y no general como lo es el Artículo 1652 del Código Civil. No obstante, según el alcance dado por la Corte a la norma en la providencia en mención, deberá entenderse que

"(...) los pagos que se efectúen por concepto de mesadas pensionales atrasadas deben abonarse primero a los intereses por mora generados hasta la fecha en que se verifique ese pago, pues es evidente que si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma

solución, de suerte que si, como en el caso actual, se presenta una tardanza aproximada de 3 años, los intereses moratorios que, como ya se dijo, se causan una vez vencido el plazo de 4 meses contados desde la petición, deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 del Código Civil, según el cual «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Resalto intencional.

Pese a lo anterior, la aplicación de la imputación de pagos, en los términos de la providencia citada, es restrictiva y únicamente es aplicable al caso de la existencia de mora en el pago de sumas correspondientes a **mesadas pensionales**, pues el Decreto 1406 de 1999 fue expedido con la finalidad de adoptar "(...) *unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones*", de forma que es una norma aplicable al ámbito de la seguridad social.

Así las cosas, la imputación de pagos, en los términos expuestos, no es aplicable al caso concreto en la medida que el derecho reclamado por la ejecutante no corresponde a mesadas pensionales sino a la diferencia salarial generada a su favor como consecuencia del ascenso en el escalafón docente, suma de dinero que corresponde a una acreencia netamente laboral. En consecuencia, se requiere acoge realmente la figura contenida en el Artículo 1652 del Código Civil, misma que no es de aplicación automática por parte del Juez, pues su procedencia se ciñe estrictamente a que se hubiese acordado su por las partes. Sobre el particular, vale rememorar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 880 de 2013, en la cual se indicó:

"En otras palabras, en lo estrictamente jurídico, para el Tribunal si las partes no hacen expresa imputación de pagos, el juez lo puede hacer motu proprio porque la ley nada dispone al respecto.

A no dudarlo lo anterior supone un errado entendimiento de las normas que señala la censura, pues, si en la legislación laboral no existe norma expresa que regule la imputación de pagos, ha debido acoger el Tribunal por extensión analógica, conforme al artículo 19 del CST, las reglas establecidas en el Capítulo VI del Título XIV, Libro IV del Código Civil, que no permiten inferir, de ninguna manera, que en caso dado de que las partes no hicieran imputación de pagos, corresponde al juez motu proprio efectuarla.

(...)

*Lo que emergía de la situación fáctica que dio por establecida el ad quem, y que no se discute, es que, dado que las partes, para efectos del pago, habían globalizado en una sola suma los distintos conceptos por los cuales era deudor el empleador y habían establecido varias cuotas para su cancelación, **el abono de la primera cuota pagada a la suma global, no podía imputarse a un concepto en especial al arbitrio del juez, como lo hizo el Tribunal, sino hacerse a todos ellos por igual, esto es, a prorrata de su valor.***

Según se pactó expresamente por las partes, la primera cuota no estaba destinada a pagar unos determinados rubros de la suma global, sino apenas a hacer un abono respecto del total, por lo que no podía concluirse que era su intención imputársela arbitrariamente a algunos de ellos, sino, como se dijo, a todos de manera igualitaria, esto es, en proporción a su valor. Resalto intencional

Se arriba entonces a la conclusión que, en el caso de la existencia de acreencias laborales, la imputación de pagos no procede de forma automática ni a solicitud de la parte ante el Juez, pues en todo caso debe encontrarse expresamente pactada por las partes extremo de la obligación solicitada.

De lo expuesto se deriva que, en resolución No. 8884 del 02 de noviembre de 2006 emitida por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, se ordenó el ascenso en el escalafón docente a la hoy ejecutante, del grado 10° al grado 11°, generando a su favor una diferencia salarial pagada a través de abonos efectuados. según se desprende de los documentos visibles a folios 198 - 209. Igualmente, se encuentra acreditado que no fue expedido ni era necesario expedir acto administrativo adicional que ordenara el pago de dichas sumas, al no tratarse de un costo acumulado y así las cosas, sobre el pago de las diferencias salariales generadas a favor de la ejecutante, no existe pronunciamientos posteriores a la resolución de ascenso ni sobre los mismos fue pactado un pago diferido entre la ejecutante y la entidad ejecutada, a partir del cual pueda hablarse de un acuerdo que diera lugar a la aplicación de esta figura.

En consecuencia, al no ser procedente la imputación de pagos argüida por la señora MOSQUERA MENA y no encontrarse en discusión los montos netos pagados a su favor por concepto de diferencia salarial, es claro para el Despacho que en el caso concreto se efectuó un PAGO DE LO DEBIDO por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN a favor de la docente ANNY LUZ MOSQUERA MENA, con respecto a las obligaciones que le fueron impuestas a esta entidad a través de mandamiento de pago emitido el 25 de junio de 2013, haciéndose innecesario el estudio de las demás excepciones, y debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$549.000,00), a favor del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a falta de comparecencia por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

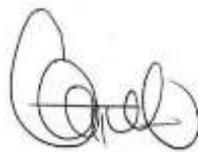
RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de PAGO DE LO DEBIDO propuesta por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN en el proceso ejecutivo laboral incoado en su contra por la señora ANNY LUZ MOSQUERA MENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se ordena DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo conexo laboral de única instancia promovido por ANNY LUZ MOSQUERA MENA en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte ejecutante, las agencias en derecho se fijan en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$549.000,00), a favor del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a falta de comparecencia por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818c6ffe2ab971bf443837236ccd26a667550221ce20a8c542ea4faf4349a192

Documento generado en 12/11/2020 04:01:59 p.m.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 164, conforme el art 13 párrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 13 de noviembre de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>